República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-18273295-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Febrero de 2025

Referencia: EX-2023-138385973-APN-SGAI#TFN, FIDEICOMISO SOLER 5730, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el EX-2023-138385973-APN-SGAI#TFN y su acumulado N° EX-2023-138426680-APN-SGAI#TFN, ambos caratulados: "**FIDEICOMISO SOLER 5730 s/ recurso de apelación**".

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante IF-2023-138385877-APN-DTD#JGM y "0003 – IF-2023-138426603-APN-DTD#JGM" -que se encuentra embebido dentro de la constancia de digitalización obrante en IF-2024-45591284-APN-SGAI#TFN- se interpusieron recursos de apelación contra las siguientes resoluciones:

a) Res. 112/2023 que determinó de oficio el impuesto a las salidas no documentadas de los períodos 3, 5/2017 a 2/2019, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen defraudado por el ejercicio 3/2017 (cfme. arts. 46 y 47, inc. "d", ley 11.683). Con relación a los restantes períodos, la imposición de la sanción fue diferida (cfme. art. 20, ley 24.769 entonces vigente).

b) Res. 111/2023 que determinó una reducción del saldo a favor de la actora en el impuesto al valor agregado de los períodos 3/2017 a 3/2019.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de que el fisco contestara el traslado del recurso, mediante IF-2024-100714252-APN-DTD#JGM, la actora desistió de la acción y del derecho, incluso el de repetición, informó que se acogió a los beneficios de la ley 27.743 y manifestó en carácter de declaración jurada que no se encuentra alcanzada por las causales de exclusión previstas en dicha ley. Además, acompañó copias de los F.408/PD con sus correspondientes acuses de recibo y de los F.1003 con el detalle de los planes de pagos N°s T541545 –por SND- y T539675 –por IVA **del período 10/2021**- que constan de 3 cuotas cada uno (v. IF-2024-100714461-APN-DTD#JGM e IF-2024-100714530-APN-DTD#JGM).

Por su parte, mediante IF-2024-107069987-APN-DTD#JGM el fisco informó que "… *Se verifica que mediante plan Mis Facilidades Nro. T541545 consolidado el 11/09/2024 se ha regularizado la obligación del Impuesto a las Ganancias en concepto de Salidas No Documentadas…*" el que *"...fue realizado en 3 cuotas y se encuentra vigente*". Asimismo, citó el art. 6 de la ley 27.743 que dispone las formas de cancelar o regularizar las obligaciones adeudadas y manifestó que el régimen en cuestión contempla la inclusión *"… de obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa con ajuste a las modalidades referidas precedentemente; no así de aquellas causas de las que no derive impuesto a ingresar que pudiera considerarse en los términos señalados…"*, por lo que respecto del IVA por los períodos 3/2017 a 3/2019 indicó que corresponde "*… tener a la actora por desistida en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*".

En cuanto a las causales de exclusión dispuestas en el art. 4 de la ley 27.743, indicó que no surge que la recurrente haya sido declarada en estado de quiebra (art. 4, inc. "i") ni registra causas penales (art. 4, incs. "j").

Previo traslado corrido por parte de este Tribunal, mediante IF-2024-111888953-APN-DTD#JGM la recurrente manifestó que "*…el fisco no repara que en el expediente se analiza la disminución del saldo a favor del IVA y que dicho saldo fue trasladado al beneficiario al adjudicarse las unidades funcionales construidas, por lo que si hay un ajuste fiscal a dicho saldo, abonar ahora lo que fuera transferido es la forma, única forma, de allanarse a la pretensión fiscal…*". Además, señaló que "*…la determinación de oficio no fue hecha al cesionario de ese IVA sino a mi mandante, y es por ello que es quien debe allanarse a aquella pretensión…*" e indicó que "*…no existe norma alguna que limite la adhesión al Régimen por deudas en discusión en las cuales no se haya determinado, en principio, un saldo a pagar…*".

Por último, a través del IF-2024-119482750-APN-DTD#JGM el fisco indicó que tanto el plan de pagos como "*…el formulario 408 que presenta con los datos referentes a la causa acumulada en la presente (EX-2023-138426680- -APN-SGAI#TFN) establece un monto que refiere a un periodo fiscal (10/2021) que no es objeto de discusión*". Asimismo, destacó que "*… nunca se planteó oposición a su desistimiento, sino que, justamente, se aclaró que cuando el periodo fiscal discutido no deriva impuesto a ingresar, corresponderá tener a la actora por desistida en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (y no en los términos de la Ley N° 27.743)*".

III. Que finalmente, mediante la PV-2025-16575074-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala.

IV. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. "a" a "h", ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. "i" a "m", ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él. Dicha circunstancia conduce a la imposibilidad actual de este Tribunal de determinar con exactitud el alcance de tales beneficios.

1. En relación a la **Res. 112/2023**, ante el desistimiento formulado por la actora, lo dicho por el fisco nacional a su respecto y las constancias comprobadas de la causa, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes allí discutidos; por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa; todo con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en el citado régimen y su reglamentación (arts. 6, 7 y 8 de la ley 27.743 y RG AFIP-DGI 5525/2024); con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. "a" y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en "Alpargatas SAIC c/ DGI", sent. del 16/12/2020).

2. En relación a la **Res. 111/2023**, tratándose de una disminución del saldo a favor del contribuyente, corresponde tener por desistida a la actora en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN. Ello, toda vez que el segundo párrafo del art. 1 de la ley 27.743 dispuso claramente que *"…se prevé la posibilidad de que los contribuyentes y responsables se acojan al régimen, obteniendo distintos beneficios según la modalidad de la adhesión y el* ***tipo de deuda*** *que registren"* (el destacado es propio) y tal como se indicó ut supra, el art. 6 de dicha ley estableció una serie de beneficios –para los sujetos que adhieran al régimen- cuyo alcance dependerá de la fecha del acogimiento y la cantidad de cuotas, lo que implica, de suyo, la existencia previa de una *deuda* a regularizar. En la Res. 111/2003 no surge la existencia de deuda susceptible de ser regularizada en los términos de la ley 27.743 y, en consecuencia, ningún beneficio que nazca de dicha norma.

El suscripto comprende perfectamente el planteo de la actora en este sentido, pero el análisis de la cuestión remite a considerar prematuramente situaciones meramente conjeturales y desconocidas a la luz de las constancias de esta causa; como lo es la efectiva utilización que eventualmente pudieron haber hecho los cesionarios de los saldos a favor transferidos por el fideicomiso y consiguiente perjuicio en cabeza de ellos. Adviértase que los eventuales cesionarios perjudicados ante una impugnación del fisco, bien podrían hacer valer a su favor la regularización del IVA efectuada ahora por el fideicomiso; pero, reitero, resultan hipótesis ajenas a la cuestión debatida en estos obrados y sujetas a las disposiciones del art. 29 de la ley 11.683.

Con relación a las costas, teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde imponerlas por su orden.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de la **Res. 112/2023** y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonada la multa, conforme el alcance señalado en el pto. 1 del Considerando IV; con costas sobre los importes regularizados.

2) Tener a la actora por desistida en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN, respecto de la **Res. 111/2023**, con costas por su orden.

Se deja constancia que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "C", conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683 por encontrarse vacante la Vocalía

de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 13:16:09 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 16:38:42 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 16:38:43 -03:00